

SECCIÓN II

SENTENCIAS EN MATERIA PENAL

Sentencia al amparo indirecto sobre la discriminación hacia una madre lesbiana

*María de la Concepción Vallarta Vázquez
Daniela del Carmen Suárez de los Santos*

Acuerdo del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, correspondiente al 6 de octubre de 2010.

Visto Bueno

RESOLUCIÓN

Cotejó

Recaída al amparo indirecto promovido por Eloísa Maldonado.¹

I. ANTECEDENTES

Marco fáctico

1. Eloísa Maldonado contrajo matrimonio con Juan Pérez, con quien procreó a una pequeña niña, Malena Pérez Maldonado, nacida el 14 de agosto de 2005. Tiempo después Eloísa y Juan se divorciaron, y la guarda y custodia de su hija fue decretada a favor de la madre. Eloísa Maldonado inició una relación sentimental con otra mujer, Mónica Cacho, con quien empezó a vivir poco tiempo después del divorcio.

Denuncia

2. El 24 de diciembre de 2007, al enterarse de la relación sentimental de su exesposa con otra mujer, Juan Pérez, en representación de su menor hija, presentó una denuncia en su contra por el delito de corrupción y explotación de menores o incapaces, previsto y sancionado por el artículo 236, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro² (Código Penal de Querétaro).

¹ Los nombres de las partes fueron modificados para los propósitos de este trabajo académico.

² Artículo 236. Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciocho años de edad o un incapaz, o lo induzca, incite o auxilie a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de sustancias prohibidas, a formar parte de una asociación delictuosa

3. En la denuncia, Juan explicó que, "a raíz de la relación lésbica" que Eloísa inició con otra mujer, esta "ha realizado acciones que afectan a la niña [...], pues ha provocado un cambio físico [...] le ha rapado el cabello, no la deja usar aretes, la viste con ropa de niño, le pone playeras con leyendas 'no soy niña, no soy niña' o 'soy niña pirata', la induce a jugar con juegos más apropiados para niños".

Averiguación previa

4. El 22 de mayo de 2008, la agente del Ministerio Público ordenó el trámite de la averiguación previa correspondiente, en la cual se recabaron fotografías de la niña y un dictamen en materia de psicología (de los cuales se desconoce su contenido).

Acción procesal penal

5. El 12 de diciembre de 2008, la agente del Ministerio Público ejerció acción procesal penal en contra de Eloísa, al considerarla probable responsable del delito de corrupción y explotación de menores, previsto y sancionado en el artículo 236, segundo párrafo, del Código Penal de Querétaro.

Negativa de la orden de aprehensión

6. Por sentencia de 8 de enero de 2009, el juez octavo de primera instancia penal en San José el Alto, Querétaro, negó librar la orden de aprehensión solicitada, al considerar que no se acreditaba el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad de Eloísa.

Apelación

7. La agente del Ministerio Público apeló. Así, por sentencia de 8 de abril de 2009, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro (Primera Sala Penal) revocó el fallo apelado y ordenó girar la orden de aprehensión solicitada.

8. La Sala estimó que la madre de la niña "causó una afectación a su integridad", pues "ha rapado el cabello de su hija, no la deja usar aretes, la viste con ropa de niño, le pone playeras con las leyendas 'no soy niña, no soy niña' o 'soy niña pirata', la induce a jugar con juegos más apropiados a los niños".

Amparo indirecto

9. El 16 de julio de 2010 Eloísa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Querétaro. La quejosa señaló que el acto reclamado viola los derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que: *i*) no existen elementos

o a cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la Ley como delitos, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, y de 200 a 750 días multa.

SENTENCIA

AL AMPARO INDIRECTO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN HACIA UNA MADRE LESBIANA

que acrediten el cuerpo del delito que se le imputa ni su probable responsabilidad en su comisión, y *ii*) "la resolución tildada de inconstitucional está basada en prejuicios homofóbicos", pues su exesposo la denunció a partir de que inició una relación sentimental con otra mujer. Asimismo, la quejosa señaló como tercero perjudicado a Juan Pérez, quien fue emplazado debidamente al juicio de amparo.

Admisión de la demanda

10. Por auto de 16 de julio de 2010, la jueza segunda de distrito en el estado de Querétaro: *i*) admitió a trámite la demanda de garantías; *ii*) solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; dio vista al Ministerio Público de la Federación, y *iii*) señaló el 6 de octubre de 2010 para celebrar la audiencia constitucional.

II. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Es *cierto* el acto reclamado a la autoridad responsable, ya que así lo ha reconocido en su informe justificado; manifestaciones expresas que bastan para tener a dichos actos por confesados y plenamente evidenciados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

12. Por otro lado, no se advierte la actualización de causales de improcedencia, toda vez que las partes no las hicieron valer, ni se advierte que oficiosamente deba estudiarse alguna, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo; en consecuencia, se procede el estudio de la cuestión de fondo planteada.³

III. ESTUDIO DE FONDO

13. Previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto, se estima necesario reparar en dos cuestiones fundamentales: la *primera*, que en el presente asunto se suplirá la deficiencia de la queja por tratarse de materia penal, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, así como de diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

³ El presente asunto se presentó oportunamente, es decir, dentro del plazo legal establecido para ello y estas juzgadoras son competentes para conocer del presente asunto en razón del territorio, materia, grado y turno, en términos del Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y 46/2008.

⁴ Tesis de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE, Novena Época, Tesis de jurisprudencia 2a.JJ. 26/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, marzo de 2008, p. 242. Registro digital: 170008.

14. La *segunda*, que en el presente caso se encuentran involucrados los derechos de la niña Malena Pérez Maldonado, hija de la quejosa y del tercero perjudicado. Por lo anterior, en el dictado de la presente resolución también se velará en todo momento por su interés superior, en términos del mandato establecido en artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Federal⁵ y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

15. Aclarado lo anterior, esta juzgadora declara *fundados los conceptos de violación* hechos valer por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, pues, tal y como sostiene en la demanda de amparo: no existen elementos probatorios suficientes que acrediten el cuerpo del delito de corrupción y explotación de menores ni la probable responsabilidad de la quejosa en el presente caso. Así, tal y como se desarrollará en la presente ejecutoria, el actuar de la responsable constituye un acto discriminatorio no solo en contra de la madre de la niña, sino de la niña en sí.

16. A efecto de propiciar una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá de la siguiente forma: en primer lugar se explicará por qué los hechos imputados a la quejosa no constituyen una conducta típica; enseguida se analizará el actuar discriminatorio de la responsable y los perjuicios que plasmó en su resolución, que dieron lugar a la emisión de su fallo, y, finalmente, se ordenará una serie de reparaciones en el presente caso.

1.1. Análisis y alcance de los hechos imputados a la quejosa

17. La autoridad responsable determinó revocar la negativa del libramiento de la orden de aprehensión dictada por el juez de primera instancia, al considerar que se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en la comisión del ilícito de corrupción y explotación de menores o incapaces, previsto y sancionado por el artículo 236, párrafo segundo, del Código Penal de Querétaro.

18. Ahora bien, para determinar si se acreditaron los elementos del tipo penal, es necesario citar el contenido textual del artículo 236, párrafo segundo, del Código Penal que lo regula:

Artículo 236. [...] Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciocho años de edad o un incapaz, o lo induzca, incite o auxilie a realizar actos de exhibicionismo

⁵ Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

⁶ Artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

SENTENCIA

AL AMPARO INDIRECTO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN HACIA UNA MADRE LESBIANA

corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de sustancias prohibidas, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la Ley como delitos, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, y de 200 a 750 días multa.

19. Del artículo transcrito se desprende que los elementos constitutivos del delito de corrupción de menores son:

A. Procurar o facilitar la depravación sexual de un menor de 18 años de edad o incapaz.

B. Incitar o auxiliar a realizar cualquiera de los siguientes actos:

i) exhibicionismo corporal; lascivos o sexuales; prostitución; ebriedad o consumo de sustancias prohibidas;

ii) formar parte de una asociación delictuosa, y

iii) cometer cualquier conducta o hechos previstos en la ley como delitos.

20. La Sala Penal de Querétaro estimó que la quejosa “transgredió la integridad de su hija”, pues, “a raíz de la relación lésbica” que Eloísa inició con otra mujer, “ha realizado acciones que afectan a la niña [...], le ha provocado un cambio físico [...] le ha rapado el cabello, no la deja usar aretes, la viste con ropa de niño, le pone playeras con leyendas ‘no soy niña, no soy niña’ o ‘soy niña pirata’, la induce a jugar con juegos más apropiados para niños”.

21. Al respecto, estas juzgadoras consideran que los hechos narrados de ninguna forma pueden entenderse como una *procuración, facilitación o incitación a la depravación sexual* en la niña y, como consecuencia de ello, la práctica voluntaria de actos sexuales prematuros como: *exhibicionismo corporal; lascivos o sexuales, o prostitución*; en términos del tipo penal citado.

22. Es decir, resulta insuficiente que una niña no tenga aretes en las orejas, use pantalones y playeras con las leyendas “no soy niña, no soy niña” o “soy niña pirata” y tenga el cabello rapado, para considerar que se está facilitando la depravación sexual de una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad. De hecho, estas conductas resultan irrelevantes para el derecho, mucho más cuando nos encontramos en el ámbito de lo punitivo, pues ello pretendería sancionar a quien decide expresar su personalidad fuera de los roles y formas socialmente aceptados.

23. Así, se concluye que la Sala responsable violó el principio constitucional de exacta aplicación de la ley penal, pues la conducta que se atribuye a la quejosa ni siquiera constituye una conducta típica susceptible de ser analizada como una infracción a las normas punitivas penales. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y

ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”⁷

24. Finalmente, se destaca que lo notorio y evidente de la inconstitucionalidad del acto reclamado hacen concluir a esta juzgadora que la decisión de la responsable se encuentra basada en *estereotipos de género* y en “prejuicios homofóbicos”, como bien lo alega la quejosa; mismos que se traducen en una forma de violencia y discriminación en contra de la mujer, tal y como se explicará en el siguiente apartado de la resolución.

3.2. Actuar discriminatorio y estereotipado de la responsable

3.2.1. Estándar aplicable

25. Para iniciar, es importante mencionar que el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal, Título Primero, Capítulo I: De las Garantías Individuales, prohíbe la discriminación motivada por el género, tal y como se advierte de su contenido:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

26. Así, tenemos que en el Estado mexicano se prohíben expresamente los actos discriminatorios por *razón del género*. Esto es importante para el análisis del presente caso, pues, como se demostrará, diversas autoridades que conocieron del presente asunto discriminaron justamente por este motivo. Se explica:

27. La distinción entre los términos “sexo” y “género” es importante para el análisis del presente caso. El primero de los términos hace referencia a las diferencias *biológicas* entre hombres y mujeres. En cambio, el segundo atiende a las *costumbres, prácticas y normas* a partir de las cuales, en un determinado contexto sociocultural y momento histórico, las di-

⁷ Tesis de rubro y texto: EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa. Tesis aislada LXXXIX/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 299. Registro digital: 177613.

SENTENCIA

AL AMPARO INDIRECTO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN HACIA UNA MADRE LESBIANA

versidades biológicas se traducen en diferencias socialmente construidas que conducen a oportunidades y condiciones de vida desiguales.⁸

28. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008:

RESUELVE:

Manifiestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.⁹

29. El 4 de junio de 2009, la Asamblea General de la OEA, con base en la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género¹⁰ presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008,

RESUELVE:

Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.¹¹

30. Por su parte, los estereotipos de género han sido definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), precisamente en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, como una "pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente".¹²

⁸ Tramonana, Enzamaría, "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José", *Revista IIDH*, San José, vol. 53, enero-junio de 2011, p. 143.

⁹ OEA, Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf

¹⁰ Asamblea General de Naciones Unidas, Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al presidente de la Asamblea General por los representantes permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas, 22 de diciembre de 2008, https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.pdf

¹¹ OEA, Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2600_XL-O-10_esp.pdf

¹² Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, párr. 401.

31. Así, en palabras del Tribunal interamericano, uno de los principales problemas de los estereotipos de género es que:

A. Se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas, actos y prácticas de autoridades estatales.

B. En caso de no cumplir con el mandato social o históricamente determinado entre hombres y mujeres, se discrimina, se limitan o se violan derechos injustificadamente, tal y como sucedió en el presente caso.

C. La violencia basada en el género constituye una grave forma de discriminación, lo cual actualiza un incumplimiento al deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32. Sobre el tema, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, señala que la violencia en contra de la mujer "debe entenderse [como] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".¹³

33. Además, la referida Convención establece que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual y psicológica:

A. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

B. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

C. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

34. Asimismo, el inciso 2 de los Principios de Yogyakarta menciona que "todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género". Y que "[la] ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase".

¹³ Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

SENTENCIA

AL AMPARO INDIRECTO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN HACIA UNA MADRE LESBIANA

35. Así, los derechos humanos de las mujeres pueden ser violados en formas diferentes a los de los hombres, toda vez que determinadas violaciones atentan contra la mujer solo por el hecho de serlo. En realidad, las normas jurídicas han sido tradicionalmente aplicadas de acuerdo con estereotipos de género y desde una perspectiva masculina, es decir, tomando como referencia a los hombres.¹⁴

36. Finalmente, se aclara que no es necesaria la comprobación de una diferenciación de trato para que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en el género de la persona, pues basta con constatar que, de manera explícita o implícita, se tuvo en cuenta hasta cierto grado dicho motivo para adoptar una determinada decisión.¹⁵

3.2.2. Análisis del caso en concreto

37. De los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que tanto el Ministerio Público como la Sala responsable consideraron que el hecho de que la señora Eloísa iniciara una relación con otra mujer “atentaba contra la integridad” de la niña, toda vez que, a raíz de dicha “relación lésbica”, la niña “cambió de físico”, por no usar aretes, “vestir ropa de niño” y porque se le “induce a jugar con ‘juegos más apropiados para niño’”.

38. Al respecto, la Sala Penal de Querétaro estimó que la quejosa transgredió la integridad de su hija, pues “a raíz de la relación lésbica” que Eloísa inició con otra mujer, “ha realizado acciones que afectan a la niña [...], le ha provocado un cambio físico [...] le ha rapado el cabello, no la deja usar aretes, la viste con ropa de niño, le pone playeras con leyendas ‘no soy niña, no soy niña’ o ‘soy niña pirata’, la induce a jugar con juegos más apropiados para niños”.

39. Como se explicó, los hechos denunciados bajo ninguna lectura constituyen una conducta típica susceptible de sancionarse a la luz del derecho penal, pues ello pretendería castigar a quien decide expresar su personalidad fuera de los roles de género socialmente aceptados.

40. Es por ello que el padre de la niña, el aquí tercero interesado, ejerció una forma de violencia de género en contra de su exesposa, buscando que se le sancionara penalmente y se le retirara la custodia de su hija por el simple hecho de iniciar una relación con otra mujer, es decir, por no cumplir con el rol de género de “buena madre” o “buena esposa” que la sociedad esperaba de ella.

41. Lo más grave del presente asunto es que dos autoridades estatales (Ministerio Público y Sala responsable) acogieron e hicieron suyos los argumentos del denunciante y

¹⁴ Tramonana, Enzamaría, *op. cit.*

¹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso E.B. vs. Francia*, sentencia de 22 de enero de 2008, núm. 43546/02, párr. 50.

los materializaron en actos de autoridad, lo cual únicamente puede traducirse en un acto discriminatorio en razón del género, prohibido expresamente por nuestro artículo 1 de la Constitución Federal, previamente citado, así como por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

42. Por otro lado, se advierte que la decisión de la responsable también discriminó a la hija de la quejosa y, en consecuencia, contravino el principio de su interés superior. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación general núm. 7, explicó que las niñas y los niños no pueden ser discriminados en razón de sus propias condiciones y dicha prohibición se extiende, además, a las condiciones de sus padres o familiares, como, en el presente caso, a la orientación sexual de la madre.¹⁶

43. En ese entendido, toda vez que la Sala responsable consideró como fundamento para su decisión la orientación sexual de la madre, discriminó, a su vez, a la niña Malena, pues este caso no existiría en la vida jurídica si la madre fuese heterosexual y si el comportamiento, vestimenta y juegos de la infante fueran apegados a los roles de género socialmente aceptados para su sexo.

44. Finalmente, se aclara que la niña tiene el derecho de manifestar de manera libre sus preferencias, al vestirse de cierta manera o jugar con objetos que, en su contexto cultural, se asocian a los varones.

IV. REPARACIONES A DICTAR EN EL JUICIO DE AMPARO

45. El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que *se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados*” (cursivas añadidas) y, adicionalmente, “si ello fuera procedente, que *se reparen las consecuencias* de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el *pago de una justa indemnización* a la parte lesionada” (cursivas añadidas).

46. Sobre el tema de las reparaciones en contextos de discriminación en contra de la mujer, la Corte IDH, en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, estableció que “las reparaciones deben tener *una vocación transformadora de dicha situación*, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación” (cursivas añadidas).¹⁷

¹⁶ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7, 30 de septiembre de 2005, párr. 12.

¹⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, cit., párr. 450.

SENTENCIA

AL AMPARO INDIRECTO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN HACIA UNA MADRE LESBIANA

47. Es por ello que, con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia de la Corte IDH dictada en el mencionado caso en contra de México, estas juzgadoras ordenan, como parte del cumplimiento en el presente juicio de amparo:

A. Que en la resolución que emita en cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo la Sala responsable ofrezca una disculpa a la quejosa por los actos discriminatorios que plasmó en su resolución, la cual deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en el diario de mayor circulación de Querétaro.

B. Que el Consejo de la Judicatura local capacite en materia de perspectiva de género, orientación sexual y no discriminación a sus jueces y juezas.

C. Que las y los magistrados que componen la Sala responsable acudan a una capacitación permanente en género, orientación sexual y no discriminación.

D. Que la agente del Ministerio Público que solicitó la emisión de la orden de aprehensión sea capacitada en perspectiva de género, orientación sexual y no discriminación.

V. EFECTOS

48. En ese sentido, los efectos del presente juicio de amparo constriñen a la Sala responsable a emitir otro fallo, en el cual, en estricto acatamiento a los lineamientos de esta resolución, analice la validez del fallo apelado.

49. Asimismo, deberán girarse los oficios correspondientes al Consejo de la Judicatura local, así como al Ministerio Público, a efecto de que acaten las reparaciones dictadas en el presente asunto; en el entendido que deberán informar, en términos de la Ley de Amparo, los avances en el cumplimiento.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Eloísa Maldonado, parte quejosa en el presente asunto, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Devuélvase los autos a la autoridad responsable.

CÚMPLASE.

Así lo resolvieron las juezas María de la Concepción Vallarta Vázquez y Daniela del Carmen Suárez de los Santos.